



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 22 de julio de 2018

OFICIO N° 149 -2018 -PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30776, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1365 , Decreto Legislativo que establece disposiciones para el desarrollo y consolidación del Catastro Urbano Nacional.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima...25 de...julio...de 20.18...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N°...1365

a la Comisión de...*Constitución y*
Reglamento.....

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Decreto Legislativo

N° 1365

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30776, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar, en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, con el fin de establecer medidas que, entre otras, garantice el desarrollo del catastro urbano, conforme ha sido establecido en el literal c) del párrafo 2.2 del artículo 2 de dicha Ley;

Que, la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece que la Gestión del Riesgo de Desastres está basada en información científica y de registro de informaciones y orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y de la sociedad con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y el Estado;

Que, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece como función exclusiva del Sector Vivienda proponer políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas relacionadas con la generación, administración, actualización y mantenimiento de la información catastral integral, la formalización de predios urbanos y derechos sobre estos, en el marco del sistema nacional de catastro;

Que, la Ley N° 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del Acceso a la Propiedad Formal, dispone nuevas facultades al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, entre ellas, las actividades catastrales de levantamiento y/o actualización catastral urbana a pedido de los Gobiernos Locales y es ejecutor de las acciones necesarias para la generación, modernización, consolidación, conservación y actualización de un Catastro Urbano Nacional;

Que, en ese contexto, resulta necesario precisar la rectoría en materia urbano nacional catastral y regular aquellas situaciones que permitan consolidar y desarrollar un Catastro Urbano Nacional como herramienta fundamental de los Gobiernos Locales para la adecuada planificación de sus centros poblados;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del inciso 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30776, el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;



Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO Y CONSOLIDACIÓN DEL CATASTRO URBANO NACIONAL

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente norma es establecer disposiciones para el desarrollo y consolidación del Catastro Urbano Nacional y la definición de la rectoría en materia de Catastro Urbano Nacional.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad contar con el Catastro Urbano Nacional, que será de aplicación a nivel nacional, para un adecuado diagnóstico de los centros poblados urbanos que componen el Sistema Nacional de Centros Poblados – SINCEP.

Artículo 3.- Catastro Urbano Nacional

El Catastro Urbano Nacional es un instrumento de gestión urbana sostenible de nivel nacional que contiene la información cuantitativa y cualitativa de la infraestructura urbana, edificaciones formales e informales, equipamiento urbano, mobiliario urbano y espacios públicos dentro de los centros poblados urbanos, incluyendo a los conglomerados urbanos, identificando las áreas expuestas a peligros o dañadas por una emergencia o desastre.

Artículo 4.- Rectoría en materia de Catastro Urbano Nacional

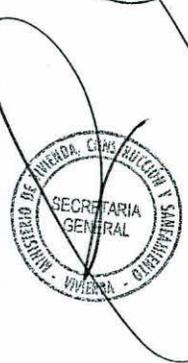
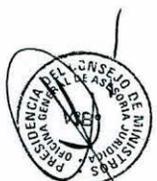
El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS es el ente rector en materia de Catastro Urbano Nacional, siendo responsable de dictar políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas relacionadas con la información Catastral Urbano Nacional en el marco de lo establecido por el Sistema Nacional Integrado de Catastro y en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento-MVCS, y en su Reglamento de Organización y Funciones; los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades involucradas en la materia.

Artículo 5.- Acciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal

De acuerdo a las políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas establecidas por el MVCS, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI implementa, gestiona, actualiza y ejecuta el Catastro Urbano Nacional.

El COFOPRI ejecuta las acciones necesarias para la generación, modernización, consolidación, conservación y actualización de un Catastro Urbano Nacional; para lo cual promueve y establece mecanismos de intercambio de información proveniente del catastro urbano de las Municipalidades y de otras entidades públicas cuya información se requiera, implementando una plataforma informática interoperable única y sostenible para la administración de la información catastral.

La información generada por el Catastro Urbano Nacional, así como la de otras entidades públicas y/o generadoras de catastro, está a disposición de las diferentes entidades públicas, bajo responsabilidad del titular.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Artículo 6.- Obligación de remitir información catastral

Las Municipalidades, otras entidades públicas y/o generadoras de catastro urbano que tengan información considerada necesaria para el Catastro Urbano Nacional, a solicitud del MVCS, se encuentran obligadas, bajo responsabilidad directa de su titular, a remitir en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, la información existente sobre el catastro correspondiente para la elaboración del Catastro Urbano Nacional.

En aquellos Centros Poblados Urbanos que no cuenten con información sobre el Catastro Urbano Local y que no se encuentren en el supuesto del artículo 4 de la Ley N° 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del Acceso a la Propiedad Formal, COFOPRI, en coordinación con el MVCS, puede ejecutar el mismo para fines de complementar el Catastro Urbano Nacional, pudiendo las Municipalidades incorporarlo y aprobarlo como parte de su propio catastro urbano local.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adecuación Normativa

El MVCS adecua y emite la normativa sectorial correspondiente para la implementación de lo regulado en el presente Decreto Legislativo en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario, en concordancia con la normativa vigente en materia de Gestión del Riesgo de Desastres, con la finalidad que la información que se genere permita contar con el inventario físico de viviendas expuestas a peligros o afectadas por emergencias y desastres.

SEGUNDA.- Capacitación y Asistencia Técnica

El COFOPRI capacita y asiste técnicamente a las Municipalidades en la generación, modernización, consolidación, conservación y actualización de los catastros urbanos locales.

TERCERA.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente norma, se financia con cargo de los pliegos Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y COFOPRI, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Las intervenciones para el levantamiento catastral, actualización catastral en zonas en riesgo frente a peligros, y/o el catastro de daños en viviendas afectadas por emergencias y desastres deben ser registradas en el Programa Presupuestal en materia de Gestión del Riesgo de Desastres, que establece el Reglamento del presente Decreto Legislativo.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Plazo para la remisión de información en casos de procedimientos en trámite

Las Municipalidades que, a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se encuentren elaborando su catastro urbano local, remitirán dicha información al MVCS, hasta el 29 de marzo de 2019.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación de los artículos 3 y 7 de la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios.

Modifíquense los artículos 3 y 7 de la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el registro de Predios, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- El Sistema

El Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial está conformado por las siguientes entidades:

(...)

l) El Ministerio de Economía y Finanzas".

"Artículo 7.- Integrantes del Consejo Nacional de Catastro

El Consejo Nacional de Catastro está integrado por:

(...)

l) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

(...)"

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
CÉSAR VILLANUEVA ÁREVALO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO Y CONSOLIDACIÓN DEL CATASTRO URBANO NACIONAL

Antecedentes Normativos

El Congreso de la República, mediante Ley N° 30776, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendarios, la facultad de legislar, en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, con el fin, de establecer medidas que, entre otros, garantice el desarrollo del catastro urbano, conforme ha sido establecido en el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 de dicha Ley.

La Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece en el numeral 8 de su artículo 9 como función exclusiva del Sector Vivienda, proponer políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas relacionadas con la generación, administración, actualización y mantenimiento de la información catastral integral, la formalización de predios urbanos y derechos sobre estos, en el marco del sistema nacional de catastro.

La Ley N° 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del Acceso a la Propiedad Formal, dispone nuevas facultades al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, entre ellas, las actividades catastrales de levantamiento y/o actualización catastral urbana a pedido de los Gobiernos Locales y es ejecutor de las medidas necesarias para desarrollar un Catastro Urbano Nacional.



De acuerdo a la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la Gestión del Riesgo de Desastres está basada en información científica y de registro de informaciones, y orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y de la sociedad con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y el Estado.



El Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, contempla como instrumento de la gestión urbana al Catastro Urbano, conceptualizándolo en su artículo 110 de la siguiente manera:

“el inventario técnico descriptivo de los bienes inmuebles, infraestructura pública, espacios urbanos, mobiliario urbano de un centro poblado debidamente clasificado de acuerdo a aspectos físicos, legales, fiscales y económicos. Constituye fuente de información para la planificación urbana, así como la para la tributación local por su carácter de servicio público. Su actualización y mantenimiento es competencia de los Gobiernos Locales, conforme a la normativa vigente sobre la materia”.

Catastro Urbano Nacional y su diferencia con el Catastro Local

El Catastro Urbano Nacional es un instrumento de gestión urbana sostenible de nivel nacional que contiene la información cuantitativa y cualitativa de la infraestructura urbana, edificaciones formales e informales, equipamiento urbano, mobiliario urbano y espacios públicos al interior de los centros poblados urbanos, incluyendo a los

conglomerados urbanos, identificando las áreas expuestas a peligros o dañadas por una emergencia o desastre.

Los componentes del Catastro Urbano Nacional son cinco (5):

- Infraestructura urbana (catastro de redes)
- Edificaciones formales e informales
- Equipamiento Urbano
- Mobiliario Urbano
- Espacios Públicos

De acuerdo a la definición recogida en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, el conglomerado urbano *“es el conjunto urbano integrado por el casco urbano de más de un centro poblado y su correspondiente área de influencia que por su cercanía lo conforman, pero no necesariamente se constituye en una unidad político administrativa”*.

La finalidad de la norma de contar con el Catastro Urbano Nacional para un adecuado diagnóstico de los centros poblados urbanos que componen el Sistema Nacional de Centros Poblados – SINCEP, tiene como sustento el hecho que este Sistema no es estático es absolutamente dinámico, y siendo que es un instrumento de organización físico espacial, el Catastro Urbano Nacional tiene que contemplar a los conglomerados urbanos.

La planificación urbano territorial se basa en el Sistema Nacional de Centros Poblados, porque su aplicación es obligatoria en los instrumentos de planificación de acondicionamiento territorial y de desarrollo urbano; en ese sentido, el Catastro Urbano Nacional es un instrumento complementario y de análisis del SINCEP; porque permite cualificar y cuantificar el desarrollo de las áreas urbanas y periurbanas y a los conglomerados urbanos.

La complejidad en su elaboración por un mayor número de variables que requieren procesarse por cada componente que integra el Catastro Urbano Nacional, justifica que deba ser ejecutado por una entidad especializada.

La dinámica de los centros poblados urbanos solo puede ser captada a través de la información que proporcione de manera precisa el Catastro Urbano Nacional, comprendiendo a las unidades espaciales y estableciendo, en el análisis, el ámbito de influencia geoeconómica de cada centro poblado urbano y su grado de homogeneidad económico social en el territorio nacional, variables que el Catastro Urbano Nacional puede procesar y analizar con un enfoque integral del territorio y no segmentado.

La elaboración del Catastro Urbano Nacional es el paso previo a la planificación urbano territorial porque solo en la medida que se conoce lo que se tiene en el territorio, o lo que se está estructurando con el desarrollo urbano sostenible, se podrá planificar y proyectar.

La mención en la definición del Catastro Urbano Nacional a las áreas expuestas a peligros o dañadas por una emergencia o desastre, tiene sustento el enfoque de desarrollo urbano sostenible que incluye a la gestión del riesgo de desastres que se rige por el principio protector, según el cual la persona humana es el fin supremo de la Gestión del Riesgo de Desastres, por lo cual debe protegerse su vida e integridad física, su estructura productiva, sus bienes y su medio ambiente frente a posibles desastres o eventos peligrosos que puedan ocurrir.



Las Municipalidades, de acuerdo a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, elaboran y mantienen sus catastros urbanos locales; sin embargo, la información que denominan catastro urbano local solo contempla al componente de edificaciones denominado catastro de predios y que tiene fines recaudatorios.

Los componentes de infraestructura urbana, equipamiento urbano, mobiliario urbano y espacios públicos no son realizados por las municipalidades porque esos componentes no forman parte del catastro distrital.

Se debe precisar que la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios, define en el numeral 4 del artículo 14 al Catastro de Predios como el inventario físico de los predios orientado a un uso multipropósito, y se encuentra constituido por la suma de predios contiguos que conforman el territorio de la República, a los cuales se les asigna un Código Único Catastral con referencia al titular o titulares del derecho de propiedad del predio.

El Decreto Supremo N° 005-2018-JUS que modifica el Reglamento de la Ley N° 28294 aprobado por el Decreto Supremo N°005-2006-JUS, establece una nueva definición del Catastro de Predios, señalando que es el inventario físico de todos los predios que conforman el territorio nacional, incluyendo sus características físicas, económicas, uso, infraestructura, equipamiento y derechos inscritos o no, en el Registro de Predios.

Además, se tiene presente la definición de Predio de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 28294: *"es la superficie delimitada por una línea poligonal continua y cerrada; y se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial, excluyéndose del suelo y subsuelo a los recursos naturales, los yacimientos, restos arqueológicos y otros bienes regidos por leyes especiales"*.

En consecuencia, el catastro distrital solo tiene alcance al componente de edificaciones, incluso la normativa expedida por el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial – SNCP, específicamente el Manual de Levantamiento Catastral Urbano, sólo hace referencia al catastro predial de identificación de predios y establece lineamientos para su levantamiento en ese ámbito predial.

Por lo tanto, la naturaleza del Catastro Urbano Nacional es distinta al catastro urbano local, al contener un mayor número de variables de cada uno de sus componentes a ser procesados, no existiendo duplicidad de funciones entre el nivel de gobierno nacional y el local.

La rectoría del MVCS en el Catastro Urbano Nacional

En el año 2014 se promulgó la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, estableciendo en el numeral 8 de su artículo 9, como función exclusiva del Sector Vivienda, *"proponer políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas relacionadas con la generación, administración, actualización y mantenimiento de la información catastral integral"*.

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 5, es ámbito de competencia del MVCS el Urbanismo y desarrollo urbano así como la propiedad estatal.



La norma hace referencia a la información catastral integral desde el punto de vista y enfoque de lo urbano, y la utilización de la denominación “integral” corresponde y hace alusión al Sistema Nacional Integrado de Catastro que se creó en el año 2004, porque el catastro urbano es uno de los muchos tipos de catastro, tales como: el minero, rural, acuícola etc.

Este aspecto es desarrollado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, cuando en el artículo 69, literal g) se establece como función de la Dirección de Urbanismo y Desarrollo Urbano, el elaborar los lineamientos y normas para la generación de la información catastral, en el marco de su competencia, es decir en el ámbito del desarrollo urbano.

El MVCS está encargado por su LOF de proponer políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas relacionadas con la generación, administración, actualización y mantenimiento de la información catastral en la materia urbana, incluso en la del catastro de bienes estatales que genera la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, por ser una OPD adscrita al sector, pues el MVCS es proponente de las políticas sectoriales en la materia, eso también explica la denominación de información catastral integral.

Diferencia con las funciones del Consejo Nacional de Catastro

A través de esta norma se establece la rectoría del MVCS en materia del Catastro Urbano Nacional, a fin de distinguirla de las funciones del Consejo Nacional de Catastro creado por la Ley N° 28294, que se tiene como función regular la integración y la unificación de los estándares, nomenclatura y procesos técnicos de las diferentes entidades generadoras de catastro del país (rural, minero, entre otros).

El MVCS el ente rector en materia de Catastro Urbano Nacional, como integrante del Sistema Nacional de Catastro que incluye a otros catastros como el rural y el minero entre otros; siendo el Sector Vivienda responsable de dictar políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas relacionadas con la información catastral urbana nacional en el marco de lo establecido por el Sistema Nacional Integrado de Catastro y en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30156, y en su Reglamento.

Cabe indicar que, el Catastro Urbano Nacional que se encarga a COFOPRI en mérito a la Ley N° 30711, requiere para su desarrollo de un marco normativo especial basado en una política sectorial específica, que a su vez difiere de la función contenida en el numeral 8 del artículo 9 de la Ley N° 30156, pues esta función se limita a la emisión de normativa técnica para la elaboración de catastros urbanos locales o distritales que como ya se indicó, no contemplan los componentes de infraestructura urbana, equipamiento urbano, mobiliario urbano y espacios públicos entre centros poblados urbanos que los interconectan.



Justificación de la elaboración del Catastro Urbano Nacional por COFOPRI

Como antecedente para desarrollar un Catastro Urbano Nacional, se ha considerado el crecimiento acelerado de los centros poblados urbanos del Perú, que ha dado lugar a dos situaciones fácticas: la ocupación del suelo de manera informal y la edificación informal.

COFOPRI es un organismo técnico especializado en la formalización de la propiedad informal que, desde su creación, ha podido levantar la información de la ocupación informal de las áreas urbanas a nivel nacional, data que le ha permitido obtener una base cartográfica y georreferenciada actualizada de las propiedades informales a nivel nacional que es complementaria al Registro de Predios. Además, ha sido encargada de levantar la información para el Catastro de Daños luego del Fenómeno del Niño Costero en los centros poblados afectados.

COFOPRI es la entidad técnica con el “expertice” y la información que resulta relevante para el desarrollo del Catastro Urbano Nacional, porque maneja el aspecto informal del crecimiento de la ciudad, que no lo contemplan a detalle los catastros urbanos locales.

De acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 30711, promulgada en diciembre del 2017, se establece como actividad de COFOPRI ejecutar las acciones para generación, modernización, consolidación, conservación y actualización de un Catastro Urbano Nacional.



Los catastros distritales como parte de la información a procesar para elaborar el Catastro Urbano Nacional

La actualización de los catastros urbanos locales y su alineamiento a los criterios técnicos del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, es una prioridad del Gobierno Nacional, por el bajo porcentaje de zonas catastradas y luego de la experiencia de la destrucción provocada por los desastres del Fenómeno del Niño Costero, que demandó el levantamiento del catastro de daños destinando recursos para su elaboración, ante la falta de catastros urbanos locales actualizados, que hubiese evitado el doble gasto al Estado al contar con información base a verificar y acortado los plazos para las acciones de reconstrucción y rehabilitación de las zonas urbanas afectadas.

De acuerdo al Manual de Levantamiento Catastral Urbano, si existe un catastro urbano elaborado con anterioridad, será obligatoria su utilización a modo de consulta o referencia y se validará con el nuevo levantamiento. Para su uso habría que hacer un previo control de calidad de la información existente para comprobar su validez, es por ello que se solicitará información a las municipalidades de todo el país.

En el año 2016 el INEI emitió una estadística que determinaba que a nivel nacional existían 361 Municipalidades con Catastro, mientras que 1,490 no tenían catastro, de los 1,851 Municipios de todo el país. Es decir, solo un 20% de Municipalidades en el país cuentan con catastro, ese déficit del 80% debe cubrirse para lograr consolidar el Catastro Urbano Nacional.

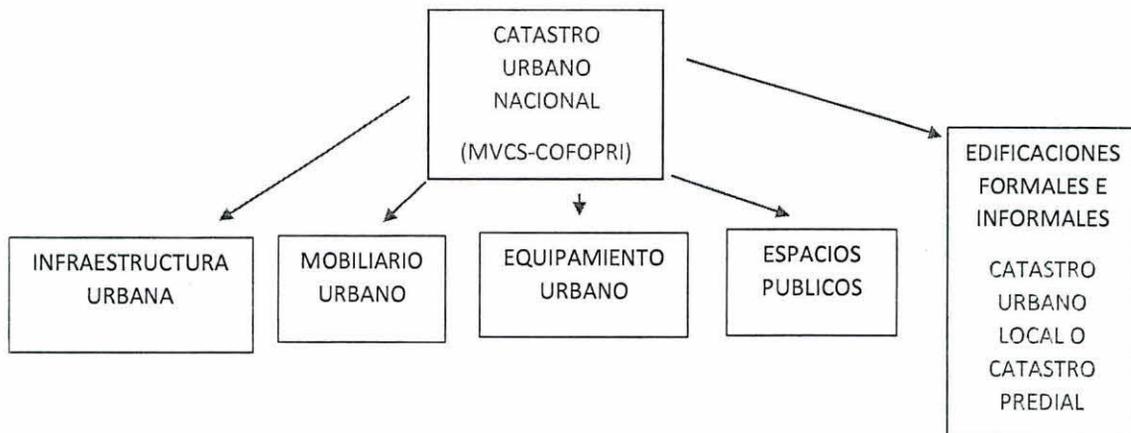
Es innegable que existen grandes dificultades de los Gobiernos Locales por temas presupuestales y de capacidades para que puedan levantar información técnica y con las variables que se necesitan procesar para obtener un catastro urbano nacional y multipropósito, es por ello que el encargo se hace a una entidad de nivel nacional.



En la actualidad, los Gobiernos Locales destinan un porcentaje mínimo a la actualización de sus catastros urbanos locales, toda vez que orienta el presupuesto a la recaudación tributaria, porque el catastro que elaboran tiene fines recaudatorios, no obstante que el catastro urbano le permite cuantificar el crecimiento predial y edificatorio de su jurisdicción.

En ese sentido, la participación del MVCS a través del COFOPRI, dentro de los alcances de la presente norma, será conforme a los siguientes supuestos:

- Elaborando el Catastro Urbano Nacional.
- Elaborando el catastro urbano local, en mérito a lo establecido en la Ley N° 30711.
- Elaborando el catastro urbano local como parte del Catastro Urbano Nacional, cuando la Municipalidad no cuente con dicha información, pudiendo aprobarlo e incorporarlo como uno de sus instrumentos de gestión.



Contenido de la propuesta normativa

La propuesta normativa se hace teniendo como referente la Ley N° 30776 mediante la cual el Poder Legislativo delega facultades al Ejecutivo, y de acuerdo al artículo 2 numeral 2.2, literal c), está facultado para:

“Optimizar el marco institucional y los procesos para la obtención y saneamiento de predios requeridos para la ejecución de proyectos de inversión, que permitan el cierre de brechas de infraestructura y el cumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales a cargo del Estado Peruano, así como el desarrollo del catastro urbano y facilitar el saneamiento físico legal de inmuebles destinados a servicios y otros usos por el Estado, de los bienes inmuebles patrimoniales. Estas medidas no afectarán los derechos de las comunidades campesinas y comunidades nativas”.

Cabe precisar que la propuesta no colisiona con la autonomía municipal respecto de las funciones exclusivas de los gobiernos locales pues conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la elaboración y mantenimiento de catastros urbanos y rurales es competencia exclusiva de las Municipalidades (art. 79 numeral 1.4.2 y 3.3), el tratamiento normativo que se le está dando al Catastro Urbano Nacional, no afecta las competencias de otro nivel de gobierno, pues el catastro urbano local desarrollado por los municipios, que es el catastro predial, no contempla la variedad de componentes y variables que si contempla el Catastro Urbano Nacional,



con lo cual se cumple con el marco constitucional de la autonomía municipal contemplado en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú. Además, se ha previsto establecer la coordinación entre ambos niveles de gobierno para no duplicar esfuerzos y lograr la consolidación del Catastro Urbano Nacional.

El presente proyecto de Decreto Legislativo ha sido estructurado en su fórmula legal bajo seis (6) artículos, tres (3) disposiciones complementarias finales, una (1) disposición complementaria transitoria y una (1) disposición complementaria modificatoria:

El artículo 1 de la propuesta normativa señala como objeto de la presente norma, establecer disposiciones para el desarrollo y consolidación del catastro urbano nacional y la definición de la rectoría en materia de Catastro Urbano Nacional.

El artículo 2 del Decreto Legislativo establece como finalidad de la norma contar con el Catastro Urbano Nacional, el que es de aplicación a nivel nacional, para un adecuado diagnóstico de los centros poblados urbanos que componen el SINCEP.

El artículo 3 establece el concepto de Catastro Urbano Nacional como un instrumento de gestión urbana sostenible a nivel nacional, que contiene la información cuantitativa y cualitativa de la infraestructura urbana, edificaciones formales e informales, equipamiento urbano, mobiliario urbano y espacios públicos dentro de los centros poblados urbanos, incluyendo a los conglomerados urbanos, identificando a las áreas expuestas a peligros o dañadas por una emergencia o desastre.



El artículo 4 establece la rectoría del MVCS en materia de Catastro Urbano Nacional, siendo responsable de dictar políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas relacionadas con la información catastral urbano nacional con arreglo a lo establecido por el Sistema Nacional Integrado de Catastro y a la LOF del MVCS.

El artículo 5 determina que COFOPRI implementa, gestiona, actualiza y ejecuta el Catastro Urbano Nacional, de acuerdo a las políticas, normas, lineamientos, y especificaciones técnicas establecidas por el MVCS; promoviendo y estableciendo mecanismos de intercambio de información proveniente del catastro urbano de las Municipalidades y de otras entidades generadoras del mismo, implementando una plataforma informática interoperable única y sostenible para la administración de la información catastral.



El artículo 6 establece la obligación de las municipalidades y de otras entidades públicas y/o generadoras de catastro urbano a remitir información existente en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles sobre el catastro correspondiente para la elaboración del Catastro Urbano Nacional, lo que se considera es un plazo prudencial teniendo en cuenta la gran cantidad de información digital a remitir y sus medios de soporte informático, además de las distancias con los centros poblados urbanos más alejados del país.

En aquellos Centros Poblados Urbanos que no cuenten con información sobre el Catastro Urbano Local y que no se encuentren en el supuesto del artículo 4 de la Ley N° 30711, COFOPRI en coordinación con el MVCS puede ejecutar el mismo para fines de complementar el Catastro Urbano Nacional, pudiendo las Municipalidades incorporarlo y aprobarlo como parte de su propio catastro urbano local.

La propuesta ha previsto como primera disposición complementaria final, la adecuación normativa y emisión de normativa sectorial para la implementación de lo dispuesto en la norma estableciéndose como plazo 180 días calendario, y

concordancia con la normativa vigente en Gestión del Riesgo de Desastres, plazo que resulta suficiente para que el Ministerio adecue su normativa.

El proceso de implementación del Catastro Urbano Nacional, es determinado en la normativa técnica que emita el MVCS.

La segunda disposición complementaria final ha establecido para el desarrollo catastral urbano, que COFOPRI esté encargado de la capacitación y asistencia técnica a los Gobiernos Locales para la modernización, consolidación, conservación y actualización de sus respectivos catastros urbanos locales.

La capacitación y asistencia técnica a los gobiernos locales, se iniciará una vez que se obtenga el Catastro Urbano Nacional para fines de conservación y actualización de la información catastral que necesiten las municipalidades.

La tercera disposición complementaria final está referida al financiamiento señalando que la implementación de lo dispuesto en la norma se financia con el presupuesto de los pliegos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y COFOPRI, sin demandar gastos adicionales al Tesoro Público.

Además se ha precisado que el levantamiento catastral incluya a las áreas expuestas a peligros o dañadas por una emergencia o desastre para el catastro de daños a financiarse del Programa Presupuestal en materia de gestión de riesgos, que establezca el Reglamento correspondiente.

Asimismo, se establece una única disposición complementaria transitoria, por la cual se considera un plazo para aquellas municipalidades que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren elaborando su catastro urbano local, pudiendo remitir a COFOPRI la información debida hasta el 29 de marzo de 2019.

Finalmente se ha considerado incorporar una disposición complementaria modificatoria, de los artículos 3 y 7 de la Ley N° 28294 Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el registro de Predios, a fin de incorporar en el Sistema al Ministerio de Economía y Finanzas y como integrante del Consejo Nacional de Catastro a su representante.

El Consejo Nacional de Catastro es el órgano del Sistema Nacional Integrado de Catastro (SNIC) encargado de aprobar la política nacional en materia de catastros y está integrado por un grupo de entidades gubernamentales vinculadas tanto en el levantamiento de información catastral como en el uso de la misma. No obstante, existe un vacío al no incorporar aún al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) dentro del Consejo, considerando que un fin del catastro urbano es fundamentalmente proveer de información para la imposición predial como instrumento de financiamiento de las ciudades.

La participación del MEF dentro de SNIC es fundamental porque permitirá darle sostenibilidad a los catastros que se levanten. Uno de los principales desafíos de los catastros urbanos es su elevado costo de actualización y mantenimiento, por lo que, tal como lo muestra la experiencia peruana, muchos quedan desactualizados e inservibles en el mediano plazo. Con la implementación de los Compromisos de Ajuste Fiscal, establecidos en el Decreto Legislativo 1275¹ que tiene previsto, entre otros objetivos, promover desde el Ministerio, la recaudación de ingresos propios en las

¹ Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.



municipalidades en base a su capacidad fiscal -determinada por los catastros. Sin este instrumento sería difícil promover y regular mejoras que impliquen mayores recursos locales para mejorar los servicios a la población.

Asimismo, la experiencia internacional muestra que el éxito de los catastros como instrumentos para fortalecer la sostenibilidad fiscal son precisamente los que están vinculados a los Ministerios de Hacienda², ello porque la arista fiscal de un catastro multifinanciado es la que permite obtener recursos para mantenerlos actualizados para promover la sostenibilidad fiscal de los gobiernos locales. No obstante, considerando que el MEF que la rectoría debe ser parte del sector Vivienda, es fundamental la participación del MEF en el Consejo Nacional de Catastro para alinear el sistema de catastro del país a los usos fiscales del mismo.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de Decreto Legislativo resulta beneficioso para el desarrollo del Catastro Urbano Nacional, cuya repercusión impacta positivamente en el desarrollo urbano sostenible de los centros poblados urbanos del país.

El Catastro Urbano Nacional se constituye en una herramienta de medición de los indicadores de desarrollo urbano sostenible, y que permite objetivar aquellos elementos urbanos que necesitan los centros poblados para lograr los niveles satisfactorios de calidad de vida de sus habitantes.

El Catastro Urbano Nacional se convierte en un instrumento de cuantificación y cualificación edificatoria, que permite medir el desarrollo inmobiliario formal, el déficit habitacional, los avances en la inversión de infraestructura urbana y la cuantificación de esa data permite monitorear los avances del proceso de urbanización los estándares de equipamiento urbano y proyectar la necesidad generación de suelo urbano.

Asimismo, posibilitaría una optimización y debida asignación de los recursos públicos, promoviendo la eficacia y eficiencia en la ejecución de los diversos planes, programas y proyectos impulsados por los tres niveles de Gobierno, en temas de vivienda, programas de saneamiento urbano, programas de electrificación, seguridad ciudadana, ordenamiento del transporte, prevención de riesgo de desastres, recaudación de impuestos, promoción de la inversión privada orientada al desarrollo inmobiliario, generando impactos positivos en la población beneficiaria a nivel nacional y, específicamente, a nivel local.

La implementación del Catastro Urbano Nacional se financia con el presupuesto de los pliegos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y de COFOPRI.

En los pliegos 037 correspondiente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y 211 correspondiente a COFOPRI se realizaran las modificaciones presupuestales para poder incorporar los recursos necesarios a fin de cumplir con el mandato legal. Asimismo, se tiene el pliego presupuestal 068 para el tema de áreas expuestas a peligros o dañadas por una emergencia o desastre y para el catastro de daños

² Los catastros están dentro de los Ministerios de Hacienda en Chile, España, Uruguay, que son los países que tienen el mejor desempeño en la recaudación fiscal del impuesto predial.



IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

El proyecto de Decreto Legislativo complementa el marco legal sobre Catastro Urbano Nacional dispuesto en la Ley N° 30711 y las disposiciones contenidas en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, asimismo modifica los artículos 3 y 7 de la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el registro de Predios.



SEGUNDA.- De la aplicación del presente Decreto Legislativo

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo no afectan las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, ni los derechos de propiedad o de posesión de las comunidades campesinas y nativas.

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1672838-4

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1365**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 30776, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar, en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, con el fin de establecer medidas que, entre otros, garantice el desarrollo del catastro urbano, conforme ha sido establecido en el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 de dicha Ley;

Que, la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, según la cual la Gestión del Riesgo de Desastres está basada en información científica y de registro de informaciones y orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y de la sociedad con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y el Estado;

Que, la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece como función exclusiva del Sector Vivienda proponer políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas relacionadas con la generación, administración, actualización y mantenimiento de la información catastral integral, la formalización de predios urbanos y derechos sobre estos, en el marco del sistema nacional de catastro;

Que, la Ley Nº 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del Acceso a la Propiedad Formal, dispone nuevas facultades al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, entre ellas, las actividades catastrales de levantamiento y/o actualización catastral urbana a pedido de los Gobiernos Locales y es ejecutor de las medidas necesarias para desarrollar un Catastro Urbano Nacional;

Que, en ese contexto, resulta necesario precisar la rectoría en materia urbano nacional catastral y regular aquellas situaciones que permitan consolidar y desarrollar un Catastro Urbano Nacional como herramienta fundamental de los Gobiernos Locales para la adecuada planificación de sus centros poblados;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del inciso 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 30776, el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO
Y CONSOLIDACIÓN DEL CATASTRO
URBANO NACIONAL**

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente norma es establecer disposiciones para el desarrollo y consolidación del catastro urbano nacional y la definición de la rectoría en materia de Catastro Urbano Nacional.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad contar con el Catastro Urbano Nacional, que será de aplicación a nivel nacional, para un adecuado diagnóstico de los centros poblados urbanos que componen el Sistema Nacional de Centros Poblados – SINCEP.

Artículo 3.- Catastro Urbano Nacional

El Catastro Urbano Nacional es un instrumento de gestión urbana sostenible de nivel nacional que contiene la información cuantitativa y cualitativa de la infraestructura urbana, edificaciones formales e informales, equipamiento urbano, mobiliario urbano y espacios públicos dentro de los centros poblados urbanos, incluyendo a los conglomerados urbanos, identificando las áreas expuestas a peligros o dañadas por una emergencia o desastre.

Artículo 4.- Rectoría en materia de Catastro Urbano Nacional

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS es el ente rector en materia de Catastro Urbano Nacional, siendo responsable de dictar políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas relacionadas con la información catastral urbano nacional en el marco de lo establecido por el Sistema Nacional Integrado de Catastro y en concordancia con la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y en su Reglamento; los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades involucradas en la materia.

Artículo 5.- Acciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal

De acuerdo a las políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas establecidas por el MVCS, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI implementa, gestiona, actualiza y ejecuta el Catastro Urbano Nacional.

El COFOPRI ejecuta las acciones necesarias para la generación, modernización, consolidación, conservación y actualización de un Catastro Urbano Nacional; para lo cual promueve y establece mecanismos de intercambio de información proveniente del catastro urbano de las Municipalidades y de otras entidades públicas cuya información se requiera, implementando una plataforma informática interoperable única y sostenible para la administración de la información catastral.

La información generada por el Catastro Urbano Nacional, así como la de otras entidades públicas y/o generadoras de catastro, está a disposición de las diferentes entidades públicas, bajo responsabilidad del titular.

Artículo 6.- Obligación de remitir información catastral

Las Municipalidades, otras entidades públicas y/o generadoras de catastro urbano que tengan información considerada necesaria para el Catastro Urbano Nacional, a solicitud del MVCS, se encuentran obligadas, bajo responsabilidad directa de su titular, a remitir en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, la información existente sobre el catastro correspondiente para la elaboración del Catastro Urbano Nacional.

En aquellos Centros Poblados Urbanos que no cuenten con información sobre el Catastro Urbano Local y que no se encuentren en el supuesto del artículo 4 de la Ley Nº 30711, Ley que establece medidas complementarias

para la promoción del Acceso a la Propiedad Formal, COFOPRI, en coordinación con el MVCS, puede ejecutar el mismo para fines de complementar el Catastro Urbano Nacional, pudiendo las Municipalidades incorporarlo y aprobarlo como parte de su propio catastro urbano local.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adecuación Normativa

El MCVS adecua y emite la normativa sectorial correspondiente para la implementación de lo regulado en el presente Decreto Legislativo en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario, en concordancia con la normativa vigente en materia de Gestión del Riesgo de Desastre, con la finalidad que la información que se genere permita contar con el inventario físico de viviendas expuestas a peligros o afectadas por emergencias y desastres.

SEGUNDA.- Capacitación y Asistencia Técnica

El COFOPRI capacita y asiste técnicamente a las Municipalidades en la generación, modernización, consolidación, conservación y actualización de los catastros urbanos locales.

TERCERA.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente norma, se financia con cargo de los pliegos Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y COFOPRI, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Las intervenciones para el levantamiento catastral, actualización catastral en zonas en riesgo frente a peligros, y/o el catastro de daños en viviendas afectadas por emergencias y desastres deben ser registradas en el Programa Presupuestal en materia de gestión del riesgo de desastres, que establece el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Plazo para la remisión de información en casos de procedimientos en trámite

Las Municipalidades que, a la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren elaborando su catastro urbano local, remitirán dicha información al MVCS, hasta el 29 de marzo de 2019.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación de los artículos 3 y 7 de la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios.

Modifíquense los artículos 3 y 7 de la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el registro de Predios, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- El Sistema

El Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial está conformado por las siguientes entidades:

(...)

l) El Ministerio de Economía y Finanzas".

"Artículo 7.- Integrantes del Consejo Nacional de Catastro

El Consejo Nacional de Catastro está integrado por:

(...)

l) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

(...)"

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1672838-5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1366

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 30776, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, por el plazo de sesenta días calendario;

Que, en ese sentido, el literal c) del párrafo 2.2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios a fin de, entre otros, optimizar el marco institucional y los procesos para la obtención y saneamiento de predios requeridos para la ejecución de proyectos de inversión, que permitan el cierre de brechas de infraestructura y el cumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales a cargo del Estado peruano y facilitar el saneamiento físico-legal de inmuebles destinados a servicios y otros usos por el Estado, de los bienes inmuebles patrimoniales; siendo que estas medidas no afectan los derechos de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE

MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192, QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE ADQUISICIÓN Y EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES, TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO, LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS Y DICTA OTRAS MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 1.- Modificación de artículos del Decreto Legislativo N° 1192

Modifícase los artículos 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 41, 42 y 43 y la Tercera y Décimo Séptima Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1192, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Definiciones

(...)

4.2. Beneficiario: Es el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura. El único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 22 de julio de 2018

OFICIO N° 149 -2018 -PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30776, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1365, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el desarrollo y consolidación del Catastro Urbano Nacional.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros